

Victoria, Tamaulipas, a diez de enero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1706/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281243023000051 presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El cuatro de enero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281243023000051, en la que requirió lo siguiente:

"...1. Cuántos y cuáles medios apremio y correcciones disciplinarias ha aplicado el Tribunal para hacer cumplir sus sentencias en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 2. Cuántos y cuáles han sido los acuerdos de cumplimiento de sentencia emitidos por el Tribunal con motivo de la tramitación y resolución de los medios de impugnación en el periodo de comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 3. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido las Coaliciones en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 4. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los partidos políticos en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 5. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los ciudadanos en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 6. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los candidatos independientes en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 7. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los aspirantes a un cargo de elección popular en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 8. En cuáles medios de impugnación el Tribunal ha suplido las deficiencias u omisiones en los agravios en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 9. En cuáles sentencias se ha concedido un plazo a la autoridad responsable para su cumplimiento, en caso afirmativo se me proporcione el o los plazos otorgados en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 10. Proporcione en versión electrónica todos los acuerdos generales emitidos por el Pleno en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 11. Proporcione en versión electrónica las actas levantadas con motivo de las sesiones privadas del Pleno del Tribunal en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023.

12. Proporcione los informes rendidos por la Oficialía de Partes sobre la recepción de documentos en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 13. Proporcione los informes y reportes estadísticos rendidos por la Oficialía de Partes sobre la recepción de documentos en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 14. Proporcione en archivo electrónico el Manual del Archivo General. Se proporcione el horario de labores de las oficinas del Tribunal..." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No hubo respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **veinticinco de agosto del dos mil veintitrés**, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"OMISIÓN DE CONTESTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. El **siete de noviembre del dos mil veintitrés**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha **diez de noviembre del dos mil veintitrés** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **trece de noviembre del dos mil veintitrés**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **05 y 06**.

d) Alegatos. En fecha **veintidós de noviembre del dos mil veintitrés**, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

f) **Inconformidad del particular.** En fecha once de diciembre del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Oficialía de Partes de este, manifestando lo siguiente.

"...la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación..." (Sic)

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones VI y XIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones VI y XIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información

[...]

XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la respuesta emitida por parte del sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a los correlativos números 10 al 14, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca."(Sic)

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a los correlativos **número 1 al 9**, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones V y XIII, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

a) Solicitud de Información. Al efecto en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

“...1. Cuántos y cuáles medios apremio y correcciones disciplinarias ha aplicado el Tribunal para hacer cumplir sus sentencias en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 2. Cuántos y cuáles han sido los acuerdos de cumplimiento de sentencia emitidos por el Tribunal con motivo de la tramitación y resolución de los medios de impugnación en el periodo de comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 3. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido las Coaliciones en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 4. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los partidos políticos en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 5. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los ciudadanos en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 6. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los candidatos independientes en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 7. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los aspirantes a un cargo de elección popular en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 8. En cuáles medios de impugnación el Tribunal ha suplido las deficiencias u omisiones en los agravios en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 9. En cuáles sentencias se ha concedido un plazo a la autoridad responsable para su cumplimiento, en caso afirmativo se me proporcione el o los plazos otorgados en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 10. Proporcione en versión electrónica todos los acuerdos generales emitidos por el Pleno en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 11. Proporcione en versión electrónica las actas levantadas con motivo de las sesiones privadas del Pleno del Tribunal en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 12. Proporcione los informes rendidos por la Oficialía de Partes sobre la recepción de documentos en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 13. Proporcione los informes y reportes estadísticos rendidos por la Oficialía de Partes sobre la recepción de documentos en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023. 14. Proporcione en archivo electrónico el Manual del Archivo General. Se proporcione el horario de labores de las oficinas del Tribunal...” (Sic)

b). **Agravio.** Inconforme por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

c) **Respuesta en alegatos emitida por el Sujeto Obligado.** En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante los documentos con números de oficio **UTIP-392/2023** y **UTIP-389/2023.**

d). **Inconformidad del particular.** En fecha **11 de diciembre del dos mil veintitrés** el particular acudió mediante la Oficialía de Partes de este Instituto a inconformarse de la respuesta emitida por el sujeto obligado, invocando como agravio **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación.**

e) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- **Documental digital.-** Consiste en un documento con número de oficio **UTIP-392/2023**, de fecha 23 de noviembre del 2023, firmado por el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dirigido al **Comisionado ponente de este Instituto**, en el cual manifestó haber rendido sus alegatos en tiempo y forma.

2.- **Documental digital.-** Consiste en un documento con número de oficio **UTIP-389/2023**, firmado por el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dirigido al **particular**, dando respuesta a lo requerido por el particular.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...” (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic y énfasis propio)

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

- 1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

- 1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
- 2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

ARTÍCULO 143.

- 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)*

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizara lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado.

Al respecto, conviene recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente respecto del periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023:

- 1.- Cuántos y cuáles medios apremio y correcciones disciplinarias ha aplicado el Tribunal para hacer cumplir sus sentencias.
- 2.- Cuántos y cuáles han sido los acuerdos de cumplimiento de sentencia emitidos por el Tribunal con motivo de la tramitación y resolución de los medios de impugnación.
- 3.- Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido las Coaliciones.
- 4.- Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los partidos políticos.
5. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los ciudadanos.
6. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los candidatos independientes.
7. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los aspirantes a un cargo de elección popular.
8. En cuáles medios de impugnación el Tribunal ha suplido las deficiencias u omisiones en los agravios.

9. En cuáles sentencias se ha concedido un plazo a la autoridad responsable para su cumplimiento, en caso afirmativo se me proporcione el o los plazos otorgados.

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado turno la solicitud de información a la Secretaría General de Acuerdos, quien manifestó respecto a los **numerales 1 y 2**, que no existe obligación expresa de llevar un registro de la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que haya aplicado el Tribunal. Así mismo respecto de los **numerales 3 al 7** manifestó que se advierte que no existe obligación expresa de llevar un registro para contabilizar cuantos y cuales han sido los medios de impugnación promovidos por coaliciones, partidos políticos, ciudadanos, candidatos independientes y cargos de elección popular, poniendo a disposición del particular la liga electrónica mediante la cual puede acceder a los acuerdos de turno y sentencias que se dictan sobre los medios de impugnación.

Respecto a lo anterior se tiene que el particular está solicitando información estadísticas por lo que es menester señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 67 fracción XXX y XLVIII que a la letra dice:

“ARTÍCULO 67.

Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXX.- Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;...” (Sic)

Por su parte los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia establece en la fracción XXX lo siguiente:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible

Para dar cumplimiento a lo establecido en esta fracción, todos los sujetos obligados deberán publicar una relación de las estadísticas de cualquier tipo que hayan generado en cumplimiento de sus facultades, competencias y/o funciones, y vincular a los documentos, bases de datos y/o sistemas donde se registran los resultados periódicos respectivos, los cuales deberán ofrecerse en formato abierto...

[...]

En caso de que algún sujeto obligado no genere estadísticas en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, éste deberá especificar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo correspondiente la falta de información..." (Sic)

De los preceptos antes citados se tiene que los sujetos obligados deberán hacer públicas las estadísticas de cualquier índole que hayan generado en cumplimiento de sus funciones y en caso de que no se generen deberá especificar de manera fundada y motivada la falta de información.

Ahora bien en su respuesta el sujeto manifestó haber turnado la solicitud a la Secretaría General de Acuerdos, la cual en su respuesta como ya se mencionó manifestó que no existe obligación expresa de llevar un registro de lo requerido, por lo que es importante traer a colación lo que establece el artículo 48 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

ARTÍCULO 48.- La Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Diseñar los sistemas de clasificación que sean necesarios y realizar la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos por el Tribunal;

II.- Operar el sistema computarizado de control de los medios de impugnación presentados ante el Tribunal;

III.- Registrar, clasificar y compilar los criterios sustentados en las resoluciones del Tribunal;

IV.- Recibir del Pleno, los criterios sostenidos en las resoluciones que emita para su debida compilación, sistematización y publicación;

V.- Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para que los criterios se publiquen en el órgano de difusión del Tribunal;

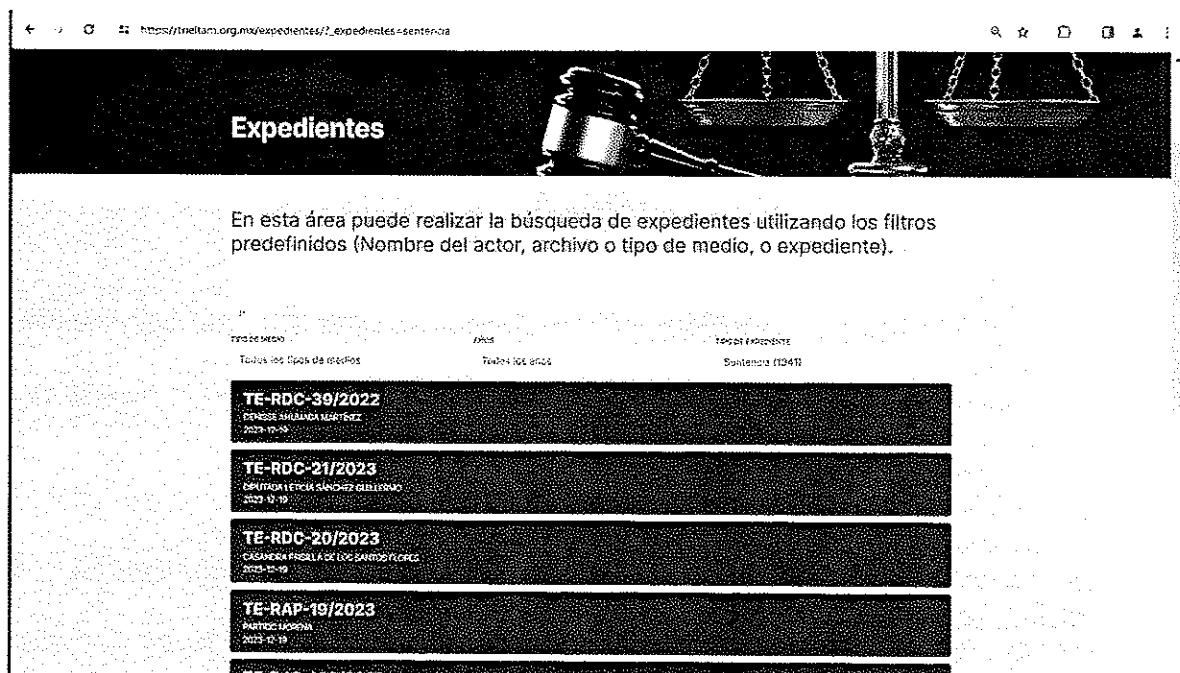
VI.- Elaborar el proyecto de manual para la organización y funcionamiento de la coordinación, que será sometido a la o el Presidente para su aprobación; y

VII.- Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que le encomiende la o el Presidente.

De conformidad con el precepto insertado se tiene que la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial es la encargada de realizar la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos por el Tribunal.

De lo anterior se tiene que el sujeto obligado no turno la solicitud de información a todas las áreas competentes que pudieran generar la información requerida de conformidad con lo establecido en el reglamento interno del sujeto obligado, así mismo de existir la información, esta se trata de una obligación de transparencia por lo que es de carácter público.

Por ultimo respecto a los numerales 8 y 9 el sujeto obligado proporciono una liga electrónica mediante la cual se puede acceder a las sentencias, siendo en estas donde el tribunal se pronuncia con respecto a lo solicitado, además de señalar la manera en la que se puede identificar la información requerida, por lo que se tiene por cumplidas las pretensiones requeridas en estos numerales.



Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara por una parte **fundado** puesto que solo proporcionó parte de la información requerida por el particular, en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR**

en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia; una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

1. *Cuántos y cuáles medios apremio y correcciones disciplinarias ha aplicado el Tribunal para hacer cumplir sus sentencias en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023.*
2. *Cuántos y cuáles han sido los acuerdos de cumplimiento de sentencia emitidos por el Tribunal con motivo de la tramitación y resolución de los medios de impugnación en el periodo de comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023.*
3. *Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido las Coaliciones en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023.*
4. *Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los partidos políticos en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023.*
5. *Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los ciudadanos en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023.*
6. *Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los candidatos independientes en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023.*

7. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los aspirantes a un cargo de elección popular en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023.

II. Las constancias que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas competentes

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relativo a la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **veintidós de noviembre del dos mil veintitrés**, otorgada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto **secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx** toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida relativa a:

1.1. Cuántos y cuáles medios apremio y correcciones disciplinarias ha aplicado el Tribunal para hacer cumplir sus sentencias en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023.

2. Cuántos y cuáles han sido los acuerdos de cumplimiento de sentencia emitidos por el Tribunal con motivo de la tramitación y resolución de los medios de impugnación en el periodo de comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023.

3. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido las Coaliciones en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023.

4. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los partidos políticos en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023.

5. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los ciudadanos en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023.

6. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los candidatos independientes en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023.

7. Cuántos y cuáles han sido los medios de impugnación que han promovido los aspirantes a un cargo de elección popular en el periodo comprendido del año 2016 al 30 de junio de 2023.

II. Las constancias que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas competentes.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que

pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el

tercero de los nombrados, asistidos por el licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente

Lic. Rosaiba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

ITAIT
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva